

Policía Local/Asesoría Jurídica.
Asunto: Ordenanza Convivencia.
Ref.- MLL/09.

A N U N C I O

Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria del día 6 de mayo de 2.010, la Ordenanza Municipal de Normas Básicas de Convivencia de Interés Local, de Policía y su Buen Gobierno para La Línea de la Concepción, y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias algunas, por lo que se elevó a definitiva dicha aprobación, se publica su texto en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 2/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 del mismo texto legal.

ORDENANZA DE NORMAS BASICAS DE CONVIVENCIA DE INTERES LOCAL, DE POLICIA Y SU BUEN GOBIERNO PARA LA LINEA DE LA CONCEPCION.

TITULO I EL TERRITORIO Y LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Objeto de la normativa.

Conforme a lo prevenido en el Título XI (artículos 139 a 141) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (en adelante LBRL), según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y sancionadora reconocida en la misma LBRL, se establece la presente Ordenanza, con la finalidad de establecer la tipificación de las infracciones y regular lo concerniente a las sanciones por incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en el presente texto.

CAPITULO SEGUNDO

DESTINATARIOS DE LA ORDENANZA

Artículo 2º.- La población.

1. Por ser vecinos/as, o por analogía las personas asimiladas a vecinos/as como ciudadanos/as o por su condición de administrados, están sujetas a las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, tanto las personas que estén empadronadas como

quienes circulen o transiten por el término municipal o dispongan de bienes radicados en el Municipio o sean titulares de derechos, por tenerlos así reconocidos.

2. Los menores de edad, las personas jurídicas y las personas que carezcan de capacidad jurídica dispondrán de representación, ostentando la responsabilidad quienes por ministerio de la ley actúen en su nombre como mandatarios, apoderados, padres o tutores.

Artículo 3º.- Derechos de los vecinos.

1. Las personas destinatarias de la presente Ordenanza y vecinos en general ostentan las facultades reconocidas por la normativa vigente y, en consecuencia, podrán ejercer cuantos derechos les reconocen las normas de la Unión Europea, la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y las demás disposiciones vigentes, ya sean de ámbito nacional o autonómico.

2. El Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, dentro de los límites de sus competencias y de los medios económicos presupuestados al efecto, atenderá y auxiliará, a través de sus servicios sociales, a las personas desvalidas y sin recursos que habiten en el término municipal.

Artículo 4º.- Deberes de los vecinos.

1. Todos los vecinos, e incluso los no vecinos que posean bienes en la población, están obligados:

a) A facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la ley.

b) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales, tributarias o no tributarias, que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por la legislación vigente.

c) A cumplir con puntualidad cuanto imponga la ley respecto a la inscripción en el Padrón municipal de habitantes.

d) A prestar, en los casos en que se produjere alguna calamidad, epidemia, catástrofe, trastorno de orden público o desgracia pública, la ayuda y colaboración que les sea requeridas por las autoridades o sus agentes.

e) Actuar sin producir menoscabo alguno a bienes e instalaciones de titularidad pública, o ubicados en las vías públicas.

f) A comunicar a la Administración Municipal cuantas variaciones se produzcan relativas a datos con efectos fiscales y tributarios de carácter local, y caso de no disponer en el Municipio de domicilio fiscal, a designar vecino/a que los represente.

g) A aceptar los titulares de edificios la servidumbre de soportar la colocación en las fachadas recayentes a la vía pública los rótulos de calles, numeración de policía y señales de tráfico, habiendo de procurar en todo caso la perfecta visibilidad de tales elementos, dejándolos libres y sin impedimento alguno.

h) A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en esta Ordenanza y en las demás Ordenanzas y Reglamento aprobadas, en ejercicio de sus competencias,

y publicadas debidamente, y en los Bandos de la Alcaldía asimismo hechos públicos de modo preceptivo.

TITULO II NORMAS BASICAS PARA LA CONVIVENCIA LOCAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5°.- Prohibiciones.

Con la finalidad de facilitar y fomentar la convivencia en el ámbito de la comunidad local entre los vecinos/as, las personas que residan temporalmente en el Municipio, los titulares de bienes y derechos y quienes transiten o circulen por el término municipal, **se prohíbe** con carácter general:

a) Alterar el orden y la tranquilidad pública con actuaciones tumultuarias, que sin constituir ilícito penal, supongan o produzcan el deterioro de las instalaciones o bienes municipales o la perturbación del servicio, o profiriendo gritos y palabras soeces y, en general, causar molestias innecesarias a las demás personas o generando riesgos para la salud o la integridad física, aún no siendo delito o falta perseguible ante los órganos jurisdiccionales.

b) Producir mediante aparatos electrodomésticos foco de contaminación acústica, cuya intensidad sobrepase los límites permitidos en la correspondiente norma.

c) Efectuar el disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artefactos pirotécnicos similares sin el correspondiente permiso, incluidos los conocidos como petardos.

d) Impedir o perturbar la celebración de festejos autorizados, procesiones o desfiles permitidos, o causar molestias a sus asistentes, siendo irrespetuosos con tales manifestaciones festivas, incluidas las de carácter religioso expresadas por cualquier confesión pública inscrita en el registro correspondiente.

e) Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos, jardines y pisad el césped o zonas ajardinadas en puntos acotados o preservados.

f) Generar destrozos, ensuciar, pintar o producir cualquier menoscabo a los edificios e instalaciones de titularidad municipal, así como a los elementos del viario y de mobiliaria urbano, como bancos, fuentes ornamentales, papeleras, contenedores de recogida de residuos, farolas de alumbrado públicos, señales de tráfico y otros, o a los servicios públicos y sus dependencias, cualquiera que sea su titularidad, postes de electricidad y conducciones telefónicas.

g) Colocar en los balcones, ventanas y otros puntos exteriores de los edificios, macetas, tiestos y otros objetos que puedan representar un riesgo de caída sobre la vía pública, por no hallarse debidamente fijados y asegurados.

h) Tender la ropa en punto que sea visible desde la vía pública sin disponer de la conformidad para realizar operaciones de aireados en lugar no destinado a dicha finalidad.

i) Ejercer de forma habitual actividades personales en la vía pública que produzcan colisión con los usos admitidos por la normativa vigente, y en especial, la mendicidad, la prostitución o la orientación del estacionamiento sin autorización.

j) Efectuar instalaciones o asentamientos en zonas o terrenos de dominio público o de fácil accesibilidad desde la vía pública y descampados o en despoblados, sin contar con autorización.

k) Aquellas otras no señaladas que vengan tipificadas y establecidas en disposiciones administrativas municipales, incluidas las prescripciones contenidas en los instrumentos de ordenación urbanística y de las Ordenanzas fiscales.

l) El acceso sin autorización a los bienes o instalaciones municipales, tales como Centros de Enseñanzas, Oficinas Administrativas, Instalaciones Municipales Deportivas, etc." (* Modif. Ordenanza BOP 12/03/14)

m) Alterar la convivencia y tranquilidad vecinal, menoscabando los derechos de las otras personas por parte de propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, produciendo conductas o actividades que causen molestias por ruidos de cualquier origen y que serán valorados según criterio de los agentes de la Policía local que puedan actuar, previa denuncia de particular. (* Modif. Ordenanza BOP 12/03/14)

CAPITULO SEGUNDO

POLICIA URBANA

Artículo 6º.- Utilización de vías públicas urbanas.

1. Las vías públicas urbanas deberán utilizarse conforme a su uso común, general y normal, conforme al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, a cuyo régimen se someterá cualquier actuación que pretenda un uso anormal o aprovechamiento especial.

2. Se prohíbe en la vía pública:

a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos o efectuar vertidos de residuos orgánicos o inorgánicos de cualquier clase, utilizar la vía pública o los bienes instalados en dominio público como mingitorio (urinario), evacuando aguas menores, u otros productos líquidos o sólidos, y en general, abandonar cualquiera objetos no constitutivos de residuos urbanos, que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

b) Limpiar vehículos o maquinaria en la vía pública, y efectuar reparaciones en todo tipo de vehículos o aparatos, salvo las de emergencia y por el tiempo necesario.

c) Dejar bultos u objetos en la acera o en la calzada que impidan la libre circulación, o la utilización privativa de porción de la vía para la realización de actividades empresariales o con fines particulares, o realizar mudanzas por empresas del sector sin contar con la autorización municipal.

d) Jugar en las fuentes públicas, o con las farolas de alumbrado, conducciones de agua o servicios, y en general, practicar juegos o deportes resulten molestos o peligrosos

para las demás personas, o que produzcan desperfectos a los edificios o instalaciones públicas o privadas.

e) Emitir humos por actividades no sujetas a calificación, que superen los límites establecidos por la normativa vigente, o que puedan generar riesgos de propagación por falta de control.

f) Colocar carteles o anuncios sobre los distintos elementos que integran el mobiliario urbano, que impidan o dificulten la lectura de los rótulos de las calles, numeración de los edificios o señales de tráfico, que cubran los paneles donde se instalen anuncios informativos de carácter general o que menoscaben o deterioren dichos elementos.

g) Instalar toldos, rótulos, carteles, anuncios, placas, de cualquier tipo, en pancarta o en bandera, adosado o colgado, recayentes sobre la vía pública o visibles desde la misma, sin contar con la preceptiva autorización municipal, y en todo caso, se colocarán dejando, como mínimo, una altura libre de 250 centímetros desde el nivel más alto de la acera, así como la distribución o reparto de folletos publicitarios, propaganda comercial o buzoneo, sin previo permiso.

h) Realizar pintas en fachadas, anuncios o puntos visibles desde la vía pública sin contar con la autorización municipal o de la propiedad de los elementos o de las paredes o fachadas.

i) Usar aparatos de megafonía que reproducen a gran volumen las sirenas de vehículos policiales y de otros vehículos de emergencia.

TITULO III

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO PRIMERO

INFRACCIONES

Artículo 7º.- Tipificación de las infracciones.

1. Son infracciones muy graves las que supongan:

a) Perturbar de modo relevante la convivencia, afectando a de manera importante, inmediata y directa a la tranquilidad o el ejercicio del derecho legítimo de otras personal, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable, o la salubridad u ornato público, contraviniendo prohibiciones contenidas en el apartado a) del artículo 5º, o lanzamiento de fuegos artificiales sin permiso, de peso superior a 100 kgm., y en el apartado a) del artículo 6º.2, de esta Ordenanza, o que supere los niveles de contaminación acústica en más de 10 dB sobre los permitidos.

b) Impedir el uso de un espacio o de un servicio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización, pudiendo generar o produciéndolo de hecho alto riesgo para las demás personas, de modo que contravenga las prohibiciones contenidas en los apartados d) y e) del artículo 5º, y apartado a) del artículo 6º.2, de esta Ordenanza.

c) Impedir o producir la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público, contraviniendo las prohibiciones contenidas en los apartados d) y e) del artículo 5º, y generando efectos económicos negativos para la Tesorería Municipal superiores a 1.000.- euros.

d) Producir actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución superior a 1.000.- euros.

e) Producir actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de la alteración de la seguridad ciudadana, contraviniendo las prohibiciones recogidas en los apartados e) y f) del artículo 5º, y apartado a) del artículo 6º.2, cuando los costes de reparación o sustitución sean superiores a 1.000.- euros.

f) Cometer más de dos infracciones de carácter grave, por reiteración o reincidencia, en el plazo de seis meses, o más de cinco leves en el plazo de tres meses, por la misma causa.

2. Son infracciones de carácter grave:

a) Perturbar de modo localizado la convivencia, afectando de manera indirecta y limitada a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o al desarrollo de actividades, contraviniendo las prohibiciones contenidas en los apartados a) y c) del artículo 5º, cuando el peso de los fuegos artificiales sea superior a 5º kgm. e inferior a 100 kgm., y en el apartado a) del artículo 6º.2, de esta Ordenanza, o que supere los niveles de contaminación acústica en más de 5 y menos de dB sobre los permitidos, a que se refiere el apartado b) del artículo 5º.

b) Impedir el uso del espacio público la prestación de un servicio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización sin generar alto riesgo para las demás, de modo que contravenga las prohibiciones contenidas en el apartado d) del artículo 5º, y apartado a) del artículo 6º.2, de esta Ordenanza.

c) Impedir o producir la obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público, contraviniendo la prohibición contenida en el apartado e) del artículo 5º, y generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal superiores a 500.- euros e inferiores a 1.000.- euros.

d) Producir daños localizados en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución superior a 500.- euros e inferior a 1.000.- euros.

e) Producir daños localizados en espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, contraviniendo las prohibiciones recogidas en los apartados e) y f) del artículo 5º, y apartado a) del artículo 6º.2, cuando los costes de reparación o sustitución sean superiores a 500.- euros e inferiores a 1.000.- euros.

f) Cometer varias infracciones de carácter leve, por reiteración o reincidencia, en el plazo de seis meses.

3. Son infracciones de carácter leves:

a) Perturbar de modo ligero la convivencia, afectado de manera indirecta y limitada a la tranquilidad o el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o al desarrollo de actividades, contraviniendo las prohibiciones contenidas en los apartados a), h), i) y j) del artículo 5º o apartado c), del mismo por lanzamiento de fuegos artificiales de peso inferior a 50kgm. y apartados a) a i) del artículo 6º.2, de esta Ordenanza, o que se supere los niveles de contaminación acústica en menos de 5dB sobre los permitidos, a que se refiere el apartado b) del artículo 5º.

b) Impedir de manera liviana el uso de un espacio o de un servicio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización, de modo que contravengan las prohibiciones contenidas en el apartado d) del artículo 5º y apartados del a) al h) del artículo 6º.2, de esta Ordenanza.

c) Impedir o producir ligera obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público, contraviniendo la prohibición contenida en el apartado e) del artículo 5º, y generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal superior a 500.- euros e inferior a 1.000.- euros.

d) Producir daños de escasa envergadura, en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, generando un coste de reparación o sustitución inferior 500.- euros.

e) Producir daños de escasa envergadura en espacios públicos o en cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, contraviniendo las prohibiciones recogidas en los apartados e) y f) del artículo 5º y apartados a) a h) del artículo 6º.2, cuando los costes de reparación o sustitución sean superiores a 500.- euros e inferior a 1.000.- euros.

f) Acceder sin autorización a los bienes o instalaciones municipales, tales como Centros de Enseñanzas, Oficinas Administrativas, Instalaciones Municipales Deportivas etc. (* Modif. Ordenanza BOP 12/03/14)

g) Perturbar la convivencia vecinal, produciendo en inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, conductas o actividades que causen molestias por ruidos de cualquier origen y que serán valorados a criterios de los agentes de la policía local que puedan actuar, siempre y cuando medie denuncia de particular. (* Modif. Ordenanza BOP 12/03/14)

CAPITULO SEGUNDO

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 8º.- Circunstancias atenuantes o agravantes.

Son circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad para la cuantificación de la sanción que habrá de ser impuesta las siguientes:

1. Son circunstancias agravantes:

a) Ejecutar las acciones con intencionalidad, ensañamiento o alevosía, o mediante precio o recompensa.

b) Actuar en grupo o mediante disfraz, o aprovechando tumultos o concentraciones.

c) Cometer las acciones por motivos que impliquen discriminación por otras personas o colectivos.

d) Actuar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, estando determinado su estado por los antecedentes en su conducta social.

2. Son circunstancias atenuantes:

a) Actuar bajo influencia de anomalía o alteración psíquica, o por hallarse en estado de intoxicación no causada de propósito para cometer hechos ilícitos, o en situación de necesidad, o estar presionado a causa de miedo insuperable.

b) Actuar en defensa de persona o derechos propios o ajenos, concurriendo, en todo caso, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado o falta de provocación suficiente por la persona que se defiende.

c) Proceder impulsado por arrebatado, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

d) confesar la autoría y la identificación de los cooperadores necesarios a la autoridad o a sus agentes.

e) Formular el compromiso de reparar a su costa y cargo los daños causados o disminuir sus efectos, y cumplirlo efectivamente.

f) Ser cooperador necesario en la comisión de la infracción.

3. La reincidencia o reiteración constituirán infracción superior en grado a la que correspondería, conforme a lo prevenido en el artículo 7º.

CAPITULO TERCERO

SANCIONES

Artículo 9º.- Penalización.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta setecientos cincuenta euros (750.-€); las graves , por cuantía superior a setecientos cincuenta euros (750.-€) y hasta mil quinientos euros (1.500.-€); y las muy graves, por multas superiores a mil quinientos euros (1.500.- €) y hasta tres mil euros (3000.- €).

2. En la determinación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes que modifiquen la responsabilidad del autor de la infracción, las infracciones que se hallen conectadas entre sí y la participación de otras personas en la comisión de los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 8º.

3. Cuando no concurren circunstancias modificativas, la sanción será impuesta, según su calificación, en el grado medio (375.-€, las leves; 1.125.-€, las graves; y 2.250.-€, las muy graves).

4. En ningún caso, el importe de la sanción será inferior al coste de la reposición o reparación de los bienes a los que se haya causado desperfectos, y ello sin perjuicio de que por vía jurisdiccional civil pueda reclamarse a quien produjo el daño, la reparación o sustitución del daño causado.

5. Cuando de la gravedad de las infracciones cometidas pueda deducirse que constituyen suficientes indicios racionales de criminalidad, se dará cuenta, previo los informes pertinentes, a la Fiscalía o a la autoridad jurisdiccional competente, con suspensión inmediata de los plazos de prescripción, y poniéndose en todo caso de manifiesto, con carácter previo, las actuaciones al infractor, como audiencia a la persona interesada, por el plazo de quince días.

6. La sustanciación de procedimientos sancionadores se efectuará con independencia de las acciones que por vía jurisdiccional puedan promover terceras personas afectadas por los hechos cometidos.

CAPITULO CUARTO

PRESCRIPCION DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.- Regulación.

Se estará al régimen general recogido en el artículo 132 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las determinaciones de la presente Ordenanza regirán en defecto de normativa estatal o autonómica específica de carácter sectorial.

Segunda.- En caso de colisión de las determinaciones recogidas en la presente Ordenanza con las contenidas en otras normas locales específicas, Reglamentos y Ordenanzas, prevalecerán estas últimas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez alcance la aprobación definitiva, entrará en vigor una vez publicada de forma íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la recepción de la comunicación de su acuerdo por la Administración General del Estado y por la Comunidad Autónoma.

La Línea de la Concepción, a 7 de septiembre de 2.010.

EL ALCALDE,

Fdo. Alejandro Sánchez García

(22 de septiembre de 2010 B.O.P. DE CADIZ NUM. 182)

